AÑO DE 1860. Mártes 24 de julio. NÚMERO 89.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

Número 437.

En la Gaceta de Madrid número 171 del martes 19 de junio se lee lo siguiente:

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley para el arreglo de la deuda de Ultramar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley para arreglo de la Deuda de Ultramar.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Al dictarse en 1.° de agosto de 1851 la ley de arreglo de la Deuda pública se previno en su art. 23 que la perteneciente á los dominios de Ultramar fuese objeto de una ley especial que el Gobierno sometería á la aprobacion de las Córtes. El Gobierno cree llegada la oportunidad de cumplir con este precepto, y conceptúa ademas que por su medio ha de levantarse notablemente el crédito, la consideracion é importancia que el país ha llegado á alcanzar, porque nada contribuye de una manera tan directa y poderosa á este resultado como el presentar con entera claridad á la faz de los demas y de si propio el estado de sus negocios con relacion á sus obligaciones y recursos.

La vaguedad, lo desconocido en asuntos de tan grave interés, no pueden producir mas que la inquietud y la desconfianza: así es que desde que se publicó la ley general de arreglo de la Deuda, y por lo mismo que en ella se dejó para mas adelante el determinar lo conveniente sobre los créditos de Ultramar, empezó á pesar sobre ellos una especie de temor acerca de la suerte que les estaba reservada, que ha influido desventajosamente hasta sobre los demas que tenian consignada una categoría y una forma esplícita de abono.

Preciso es, pues, que desaparezca tan prolongada incertidumbre, llevándose la luz á intereses sagrados y de reconocida importancia, y que se ofrezca una reparacion sobradamente justa y merecida á créditos largo tiempo desatendidos, y que representan en su mayor parte por su orígen los sacrificios hechos por nuestros hermanos del otro lado del Atlántico en aras de su lealtad y adhesion á la madre patria.

El país ademas puede por fortuna en el dia medir con ánimo tranquilo la responsabilidad á que tiene que hacer frente con la extension de los recursos de que puede disponer. pues si bien el importe de las reclamaciones presentadas por este concepto ascienden, segun los datos reunidos, á 82.000,000 de reales próximamente, cantidad que es posible reciba todavía algun aumento por efecto de los nuevos plazos que se conceden para reclamar la clase de efectos públicos en que corresponde verificar su abono, disminuye grandemente la importancia de aquella cifra, la cual por otra parte no habrá de pesar de una sola vez sino paulatinamente y á medida que, presentándose los justificantes necesarios, pueda avanzarse en su reconocimiento y liquidacion definitiva.

Esta última circunstancia, y la de tener asignados fondos suficientes para alcanzar en un plazo no muy remoto su completa extincion la mayor parte de los efectos públicos en que procede convertirse los créditos de que se trata, hace presumir fundadamente que las emisiones que hayan de verificarse con este motivo no excederán considerablemente de las amortizaciones que tengan lugar durante los mismos periodos y que, conservándose el equilibrio de las sumas existentes en circulacion, no sufrirán tampoco alteracion notable los valores de los propios efectos ni los sacrificios que hayan de realizarse.

Solo una duda ha podido suscitarse por un momento, y esa no tanto en cuanto al fondo de justicia que encierra el reconocimiento, liquidacion y abono de los créditos de Ultramar, como respecto á la forma y las bases de que se habia de partir para practicar aquellas operaciones. Existiendo, sin embargo, para la Península una marcha conocida con relacion á los créditos de igual naturaleza, marcha que, si no exenta de todo defecto, lleva consigo la ventaja de una larga experiencia y de una práctica constante, no podia ménos de ser aquella adoptada en su conjunto sin otra variacion sustancial que la modificacion que debia introducirse en los plazos, habida consideracion á las distancias y la equivalente en los cambios por el diferente valor que tiene la moneda en uno y otro hemisferio.

Al proponer, no obstante, las bases para el reconocimiento, liquidacion y abono de la Deuda de Ultramar, no podia el Gobierno perder de vista por un momento las alteraciones ocurridas en aquellos países; alteraciones que hacen cambiar notablemente la manera en que debe considerarse la de cada uno. Emancipados de la metrópoli gran parte de los dominios que la Corona de España poseia en aquellas regiones; celebrados posteriormente tratados internacionales con algunos de los Estados declarados en el dia independientes, al paso que se hallan interrumpidas las relaciones con otros que se encuentran en el mismo caso, es indudable, y sobre este punto no es preciso insistir en manera alguna, que los derechos y acciones respectivas tienen que sufrir las modificaciones consiguientes á su diferente situacion. Sin entrar por lo tanto sobre el particular en mayores esplicaciones que conceptúa innecesarias á la alta sabiduría de las Córtes, el Gobierno se limitará á enunciar sencillamente por mi conducto que el arreglo de que se trata debe concretarse por ahora á la Deuda de Ultramar en su totalidad, por lo que respecta á nuestras actuales posesiones del otro lado del Atlántico, á la procedente de aquellos Estados de América, hoy del todo independientes, con los cuales el Gobierno español ha celebrado tratados de amistad y comercio, pero solo en la parte de Deuda que segun estos últimos ha quedado á cargo de aquel; y dejándose en suspenso completamente la respectiva á aquellos Estados independientes tambien, pero con los cuales no existen relaciones oficiales, hasta que en los tratados que puedan celebrarse se determine lo que corresponda.

Fundado en estas consideraciones, con presencia de las reclamaciones continuas de los interesados y de las excitaciones hechas por los Sres. Senadores y Diputados que componen la comision inspectora de las oficinas de la Deuda en las memorias últimamente presentadas, el Gobierno de S. M., competentemente autorizado, somete á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se considera como Deuda del Estado la contraida por el Gobierno hasta fin de 1849 en los dominios de Ultramar, reconociéndose, liquidándose y abonándose, segun la procedencia, clase y épocas de los servicios á que corresponda, en la misma forma y bajo las mismas bases que se hallan establecidas para la de la Península.

Art. 2.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se comprende bajo la denominacion de Deuda de Ultramar:

1.° La contraida en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, ó domiciliada en sus cajas hasta la citada fecha de 31 de diciembre de 1849.

2.° La que resulte á cargo del Tesoro devengada en las Floridas hasta la cesion que se hizo de estas provincias á los Estados-Unidos, á saber: la parte Oriental el 10 de julio de 1821, y la Occidental el 16 del mismo mes y año.

3.° La procedente de los Estados de América, cuya independencia ha sido formalmente reconocida, y que resulta á cargo del Gobierno español segun los tratados respectivos celebrados con aquellos.

4.° La liquidada y por liquidar procedente de las presas hechas por los anglo-americanos y por los corsarios de las provincias disidentes, armados y tripulados en los Estados Unidos en la época del 22 de febrero de 1859 á 17 de febrero de 1834.

Art. 3.° El reconocimiento, liquidacion y abono de los créditos comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, se verificará con arreglo á las leyes de 1.° y 3 de agosto de 1851, en cuanto no se opongan á la presente ley y reglamento que se dicte para su ejecucion. Los comprendidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto de dicho artículo, como pertenecientes todos á época anterior al establecimiento de los presupuestos de 1828, serán reconocidos y liquidados con arreglo tan solo á la primera de las expresadas leyes de agosto de 1851.

Art. 4.° La Deuda procedente de las provincias de América, que habiendo formado parte de la Monarquía española son hoy Estados independientes, no reconocidos, ó con los cuales no se ha celebrado tratado alguno especial, continuará en suspenso y sujeta á lo que sobre el particular se establezca en las convenciones que se celebren.

Art. 5.° Se concede el plazo improrogable de dos años, contado desde la publicacion en la Gaceta de la presente ley,

para que los interesados que no hayan reclamado el reconocimiento de sus créditos lo verifiquen ante la Direccion general de la Deuda por conducto de las Autoridades superiores de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas ó de los Agentes consulares respectivos; en la inteligencia de que los que no presenten sus reclamaciones con los documentos justificativos dentro de dicho plazo, ó los que habiendo ya reclamado no hagan la presentacion de dichos documentos dentro del mismo, se considerarán caducados completamente.

Art. 6.° El importe de la Deuda de Ultramar en pesos fuertes se reducirá para su liquidacion y abono al equivalente en Europa de pesos de 15 rs. 2 mrs., segun la práctica observada en virtud de la Real órden de 6 de agosto de 1776, confirmada por el art. 197 de la ordenanza de Intendentes del año 1803.

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 438.

Seccion 6.°—Negociado único.— Hacienda.

Circular de la Direccion general de la Deuda pública recordando á los tenedores de los efectos públicos que expresa, la facultad que tienen de convertir los Títulos al portador en inscripciones nominativas y vice-versa.

La Direccion general de la Deuda pública en 9 del actual me dice lo que sigue:

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situacion desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base mas sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.° de agosto de 1851 y demas disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravío ó incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administracion de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que mas les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden trasmitirse ó enajenarse con mas facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos mas que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo expedita la accion de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ú obtenido de mala fé ó por medios criminales; y si á esto se agrega, que en caso de pérdida por extravío ó incendio no se pueden librar duplicados de esta clase de efectos, es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan expedidas á favor de sus respectivos dueños, y solo á ellos ó á sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando tambien asegurada esta en caso de extravío ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando préviamente nulas las extraviadas ó destruidas por el fuego; y si bien la enajenacion ó cesion de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias, que con intervencion de un agente de Bolsa se verifiquen en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y tambien el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; ademas, que si los interesados quieren evitar los trámites de las transferencias, pueden tambien dar poder á una persona de su confianza para que presente á convertir sus Inscripciones en títulos al portador, con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el artículo 12 de la referida ley de 1.° de agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversion se practican dentro del término de tercero dia, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último, deben tambien tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comision que tendrian que abonar á sus apoderados en Madrid, sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos. Orense julio 18 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 439.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Disponiendo que los Alcaldes hagan presentar en el Gobierno militar de esta provincia á todos los heridos del ejército de Africa que necesiten tomar aguas termales.

El Sr. Brigadier Gobernador militar con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente:

Habiendo tenido á bien el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito disponer que todos los heridos del ejército de Africa que necesiten tomar aguas termales, hagan uso de las de Cuntis ó Carballo en este distrito, en cuyo primer punto se establecerá una enfermería militar para que puedan ser debidamente atendidos dichos individuos; y como quiera que antes deben ser reconocidos en esta capital, he de merecer á V. S. se sirva dar sus órdenes á los Sres. Alcaldes constitucionales á fin de que á los individuos de la espresada clase les hagan presentar inmediatamente en este Gobierno militar con el respectivo pasaporte y con el objeto indicado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes hayan que llegue á noticia de los interesados y les prevengan que se presenten en el Gobierno militar. Orense 21 de julio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 440.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se anuncia la relacion de los sugetos á quienes comprende terrenos la carretera de primer órden de esta capital á Ponferrada en términos del ayuntamiento de Montederramo; correspondientes á los trozos 8.°, 9.°, 10 y 11 de la segunda seccion.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.° del Reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, se inserta á continuacion la relacion de los dueños de las fincas que ocupan los trozos 8.°, 9.°, 10 y 11 de la carretera de primer orden de esta ciudad á Ponferrada en términos del ayuntamiento de Montederramo, para que los que tengan que deducir alguna cosa, lo efectúen dentro del improrogable plazo de quince dias, pasados los cuales no serán oidos.

Orense julio 19 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

RELACION *de los dueños de fincas que ocupa la carretera en este ayuntamiento de mi cargo, conforme á lo que previene el art. 3.° del Real decreto de 27 de julio de 1853.*

Juan Alonso, de Villariñofrio.
Manuel Gomez, de id.
Benito Losada, de id.
Juan Alvarez Mojon, de id.
José Gonzalez, de id.
Diego Ferreiro, de id.
D. Santiago Perez, de id.
Angel Pumar, de id.
Felipe Parente, de id.
Agustin Cortes, de id.
Luis Gomez, de id.
Ignacia de Presas, de id.
Andres Parente, de id.
Juan Antonio Alvarez, de id.
Pedro Carvallo, de id.
Pedro Dieguez, de id.
Jacinto Mendez, de id.
Angel Prieto, de id.
Martin Prieto, de id.
Manuel Parente, de id.
Juan Alvarez, de id.
Basilio Pumar, de id.
Pascual Alvarez, de id.
Antonio Rodriguez, de id.
Josefa Gonzalez, de id.
D. José Antonio Dieguez, de id.
Manuel Dieguez, de id.
Domingo Rodriguez, de Leboreiro, parroquia de santa María de Nogueira.
Pedro Gomez, de id. id.
Benito Rodriguez, de id. id.
Manuela Gomez, de id. id.
José Gonzalez, de id. id.
Juan Rodriguez, de id. id.
María Gonzalez, de id. id.
Juan Blanco, de id. id.
Alberta Sobrino, de id. id.
Leandro Sobrino, de id. id.
Herederos de Manuel Vicente, de Mendoya.
D. José Gomez, de Sacardebois.
María Sobrino, de Leboreiro, de id.
Felipe Rodriguez, de Castiñeira, parroquia de san Juan de Seoane.
Herederos de Pedro Vilar, de id. id.
José Iglesias, de id. id.
Simon Ferron, de id. id.
Herederos de Pedro Dominguez, de idem idem.
Ramon Paz, de id. id.
Herederos de Gabriel Rodriguez, de id. id.
Herederos de Antonio Gomez, de id. id.
Domingo Gonzalez, de id. id.
El Santuario de los Milagros.
José Alvarez, de Alenza, parroquia de Santiago de la Medorra.
José Fernandez, de id. id.
José Carvallo, de id. id.
Juan Fernandez, de id. id.
Juan Gonzalez, de id. id.
Marta Gonzalez, de id. id.
Fernando Alvarez, de id. id.
Domingo Rodriguez, de Bustelos, parroquia de Santiago de la Medorra.
José Gonzalez, de id. id.
Antonio Alvarez, de id. id.
José Ferron, de id. id.
Benito Ferreiro, de id. id.
José Gonzalez, de id. id.
Doña Josefa Cacharron, de Santiago.
Diego Rodriguez, de Carabelos, parroquia de Santiago de la Medorra.

Alcaldía de Montederramo 9 de julio de 1860.—El Alcalde, *Jacinto Diaz.*

CIRCULAR NUM. 441.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

Real órden de 18 del actual convocando á nueva subasta para el 8 de agosto próximo para la adquisicion de 300,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, por no haber tenido efecto la primera anunciada en el Boletin de esta provincia núm. 46.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 19 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion de V. I. dando cuenta de no haber tenido resultado la subasta celebrada el dia 14 del actual, para la adquisicion de 30,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximum de sesenta mil para el consumo de los años 1861, 1862 y 1863, por haber excedido del precio-tipo que fijó el Gobierno los contenidos en los pliegos de los licitadores.

En su consecuencia y habiendo presentado en este Ministerio Don José do Campo en instancia de 16 del corriente, una proposicion en que ofrece entregar aquel número de quintales cada uno al precio de 210 rs. que el Gobierno señaló para aquella subasta, comprometiéndose á sostener esta proposicion en remate público, prévia la garantía que desde luego presenta y conforme á todas las condiciones contenidas en el pliego publicado por esa Direccion, á calidad solo de que el plazo para la nueva subasta no exceda de diez dias ó el de 20 con tal en este

caso de que la entrega de tabacos que segun el citado pliego de condiciones debiera hacerse en 1.° de enero próximo, se verifique el 10 del mismo mes; S. M. en vista de lo propuesto por esa Direccion y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido admitir la proposicion de Campo y resolver que bajo el precio público de 210 rs. cada quintal de tabaco y á condicion de que la entrega señalada para el 1.° de enero de 1861, se haga el 10 del mismo mes y con sujecion á las demas contenidas en el pliego de condiciones precitado, se celebre el dia 8 de agosto próximo nueva subasta en esa Direccion para adquirir el número de quintales de tabaco antes mencionado; en el concepto de que si no se presentase entonces otra proposicion que mejore el precio tipo propuesto por Campo, será adjudicado al mismo el servicio de que se trata. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que tenga toda la publicidad que requiere un servicio tan importante; advirtiendo que la subasta se verificará en esta Direccion general el referido dia 8 de agosto próximo desde las dos y media á las tres de la tarde, con sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 31 de marzo último núm. 91 y en los Boletines oficiales, cuyo pliego no ha tenido otra alteracion que la expresada en la preinserta Real orden.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense julio 23 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 442.

Seccion de Correos.—Negociado 1.°

Real orden disponiendo se saque á nueva subasta la conduccion del correo diario desde esta capital á Vigo y del Porriño á Tuy.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Orense á Vigo y del Porriño á Tuy, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion, bajo el mismo tipo de 40.000 rs., y con estricta sujecion al pliego de condiciones, aprobado en Real orden de 6 de junio anterior; debiendo tener efecto aquel acto el dia 13 de agosto próximo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la subasta que debe tener efecto á las doce de la mañana del dia 13 de agosto próximo en mi despacho y con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Orense 23 de julio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Vigo, con la obligacion de servir la hijuela tambien diaria del Porriño á Tuy.

1.ª El contratista se obligará á conducir en carruaje la correspondencia y periódicos desde Orense á Vigo, y á caballo desde el Porriño á Tuy y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en 12 horas con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

9.ª El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 13 de agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposiciones que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Orense ó Pontevedra ó en la Administracion de Rentas de Vigo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3,300 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobre-escrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Vigo, y del Porriño á Tuy y vice versa, por el precio de........ rs anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Se autoriza la conduccion de pasajeros en los carruajes destinados á este servicio; pero en el concepto de que han de tener un almacen separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia, tanto del Reino como de América, y sin perjuicio de que en los dias de que el volúmen de esta última lo exija se ocupe solo con ella el local destinado para los pasajeros, que no se permitirán en este caso.

Madrid 16 de julio de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CUARTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Benito de Castro y Gonzalez, Teniente de la cuarta compañía del Batallon provincial de Orense núm. 15.—Habiendo desertado de esta capital en el dia 22 de junio último el quinto del sorteo de milicias de 1857 y del batallon provincial de Monterrey, Manuel de Leon, hijo de padre incógnito y de Juana Leon, natural de Calbos, parroquia de Santiago de id., juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia en esta provincia; usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedido en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente y tercer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado Manuel de Leon, para que en el término de diez dias contados desde esta fecha, se presente en la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se le oirán sus descargos y se le administrara justicia; en el concepto de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 17 de julio de 1860. —*Benito de Castro y Gonzalez.*—Por su mandado, *José Mendez.*

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.—Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del difunto don José Pardo, abad párroco que fué de santa María de Toran, en este partido, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, comparezcan en este juzgado por la escribanía del que autoriza á deducir por medio de procurador, el de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que transcurrido les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se acordó por auto de hoy en el expediente de testamentaría de dicho finado.

Dado en la villa de Allariz á 18 de julio de 1860.—*Bernardo Placer Feijó.*—Ante mi, *José María Rodriguez.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE ORENSE. PRIMERA QUINCENA DE JULIO.

Relacion *de las redenciones de los censos aprobados por la Junta provincial de Ventas en la 1.ª Quincena del mes de la fecha, segun la ley de 1.º de mayo de 1855.*

NÚMERO del inventario.	CORPORACIONES á qué corresponden los censos.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico.	RÉDITOS. En especie.	HIPOTECA.	SU SITUACION.	PUEBLOS donde radican.	NOMBRES de los redimentes.	BASE de la capitalizacion.	Capitalizacion.
				Con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855.						
51	Inquisicion de Santiago.	56	»	10 ferrados centeno.	»	»	Ourantes.	D. Rafael Gayon, de Ourantes.	10 p. %	560
»	Encomienda de Osoño	11·55	»	10 copelos de trigo y 2 ferrados y 9 copelos centeno.	Terrenos y castaños.	Devesa.	Devesa.	D. Andrés Delgado, de Quizanes.	idem.	115·50
»	Encomienda de Quiroga.	1·18	1·18	»	»	»	»	José Rodriguez Rey.	idem.	11·80
»	Idem idem.	0·60	0·60	»	»	»	»	Juan Rodriguez de la Longara, de Abeleda.	idem.	6 »
»	Idem idem.	52·40	2 »	14 ferrados de centeno.	Terrenos.	Guntímil.	Guntimil	D. José de Castro, de S. Juan de Guntimil.	idem.	524 »
»	Encomienda de Beade.	16 »	4 »	4 ollas de vino.	Viña.	Los Cerrados.	San Adrian.	José Rodriguez, de S. Adrian de Viejte.	idem.	160 »
»	Idem idem.	9 »	»	3 idem idem.	Casa y terreno.	Picota.	Idem.	Manuel Veloso, de Beade	idem.	90 »
»	Idem idem.	5 »	»	1 idem idem.	»	»	»	D. Melquiades Feijó, de idem.	idem.	50 »
»	Idem idem.	4·50	»	1 ½ idem idem.	Viñedo.	Pombar.	»	María Angela Dominguez, de idem.	idem.	45 »
»	Idem idem.	6 »	»	2 idem idem.	»	Cobelo.	»	La misma,	idem.	60 »
»	Idem idem.	6 »	»	2 idem idem.	»	»	»	Santiago Pousa, de idem.	idem.	60 »
»	Idem idem.	8·24	»	»	3 cavaduras de viña.	Regodeigon.	»	Juan Gonzalez Conde, de idem.	idem.	82·40
»	Secuestro del Conde Monterrey.	28·16	»	22 id. id. y 16 cuartillos.	»	»	»	José Perez y otros, de S. Martin de Araujo.	idem.	281·60
»	Idem idem.	22·08	»	4 fers. centeno 6 ollas vino.	»	»	»	Benito Rivera, de idem.	idem.	220·80
»	Idem idem.	3·84	»	3 ollas de vino.	»	»	»	Benito Alvarez, de Lovios.	idem.	38·40
»	Idem idem.	80·16	»	9 fers. 12 copelos centeno 15 ollas 12 cuarts. vino.	»	»	»	D. Manuel Diaz Mosquera, de Beade.	8 p. %	1,002 »
«	Priorato de Villar de Donas.	20·16	»	6 ollas y 27 cuarts. vino.	»	»	»	Benito Falcon, de Coles.	10 p. %	201·60
»	Idem de Puga.	680 »	»	30 fanegas de centeno, 4 idem de trigo.	»	»	»	D. Manuel Gomez y otros, de Sorga.	5 p. %	13,600 »
»	Idem del Vilar.	198 «	»	8 moyos y un cañado vino.	Bienes.	Pereira.	»	D. Carlos Feijó Solomayor, de Coles.	idem.	3,960 »
				Con arreglo á la ley de 11 de marzo de 1859.						
58	Encomienda de Beade.	41 »	41 »	»	Bienes.	Arcos.	»	Angel Corral, de San Mamed de Arcos.	8 p. %	512·50
58	Idem idem.	39 »	39 »	»	Idem.	Idem.	»	Isidro Gonzalez, de idem.	idem.	487·50
58	Idem idem.	50 »	50 »	»	Fincas.	Idem.	»	Manuel Gonzalez, de idem.	idem.	575 »
64	Encomienda de Pazos.	59·40	59·48	»			»	Benito Adán y Andres Garrido y otros, de Irijo.	idem.	743·50

Los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada interesado de los anteriormente relacionados, les harán saber fueron aprobadas las redenciones que solicitaron, á fin de que se presenten en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia á verificar el pago correspondiente dentro del término de quince dias.

Orense 20 de julio de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Siendo considerables los débitos que figuran pendientes de pago en la cuenta de Rentas públicas por los diferentes conceptos que están á cargo de esta Administracion, procedentes de la apatía y morosidad con que los Ayuntamientos hacen los ingresos en Tesorería, sin tener en cuenta la responsabilidad que imponen las instrucciones á los encargados de verificar la recaudacion é ingreso de los fondos del Tesoro público; me hago un deber en advertir á todos los que se encuentren en este caso, que si para fin de este mes no han realizado el ingreso de las diferentes cantidades que son en deber por cupos y recargos de todas clases, inclusa la formalizacion de gastos municipales y premio de cobranza, me veré en la imprescindible necesidad de proceder ejecutivamente contra ellos, á pesar del disgusto que me proporciona semejante medida, toda vez que la consideracion que con ellos tengo y las infinitas pruebas que tienen recibidas, no los hace conducirse de una manera mas conveniente para su interés particular y el del municipio.

Orense 23 de julio de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Barbádanes.

Esta corporacion y la junta pericial se hallan desde esta fecha hasta últimos del corriente, ocupados en la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año venidero de 1861; en su consecuencia lo hacen público para que tanto vecinos como forasteros puedan concurrir á la sala consistorial de este ayuntamiento á producir cuantas reclamaciones crean justas, seguros de que se les guardará justicia.

Barbadanes julio 17 de 1860.—E. A. P., *José María Arias.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.